

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2020-00082 -00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier Mejía Barrios

Consumado como se encuentra el plazo para que se allegara avalúo del predio perseguido, como lo ritualiza el Art. 444 núm. 1 del C.G.P. Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-106514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a efecto de dar trámite a lo dispuesto en el Art. 444.6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af821096bf377f45ea9e21f48be0c5ee46ea7c8d865efbc1702f246d0657e8f6**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00392 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Johan Alejandro Saavedra
Demandados	Édinson Zúñiga Ospina

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se ORDENA;

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado Édinson Zúñiga Ospina, como trabajador del INGENIO LA CABAÑA. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

LIMÍTESE, la medida en la suma de \$5'000.000.00 M/CTE.

2.- Encontrándose a Despacho las diligencias, se hizo presente el demandado, el señor Édinson Zúñiga Ospina, a quien se le notificó de forma personal el mandamiento de pago, y al correo por el suministrado, se le compartió el expediente digital, de ello en el acto acuso recibo.

Por lo anterior que por secretaría se contabilicen los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c3d7795823146ffac120d1492150f7cee722ccc78d64109f784fc977d5896**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado	76248489002-2022-00268-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Henry de Jesús Uribe Saldarriaga

Visto el informe secretarial, y de acuerdo a lo solicitado por el Despacho Homologó de la localidad de Guacarí Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 37 y ss. del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER facultad al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA**, para que subcomisione al **INSPECTOR DE POLICÍA** de la misma localidad, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del Bien Inmueble, de propiedad del demandado Henry de Jesús Uribe Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6'325.767, inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 373-108194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. Ubicado en la carrera 3D Nro. 4S-26 Urbanización La Luisa II de Guacarí Valle del Cauca, conforme al despacho comisorio No. 5 del 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo dispuesto por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6b80a4b2fba5853cace34e99b3ff22a33aba20f1db42529b4f1ec16c2db8b**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 abril de 2023

Radicado número	762484089002-2022-00598-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco W S.A.
Accionado	Nelson Bedoya Daza

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., el Despacho se abstiene de realizar el requerimiento solicitado toda vez que a la luz del inc. 2 del Art. 173 del C.G. del P., se establece que:

“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, lo que en el presente caso no ha sucedido, toda vez que el petente no ha agotó ese trámite ante la entidad que pide sea requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6336ad9120da3132a38388bb1da2a609f6b90fb34854bb1412a3d9b52fef01**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2022-00715-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Luis Fernando Ruiz Ocampo y Jorge Gonzalo Arango Ocampo

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se ORDENA;

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del vehículo automotor de propiedad del demandado Luis Fernando Ruiz Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.709.768, rodante con placas CEV884, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de El Cerrito Valle del Cauca.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

2.- Encontrándose a Despacho las diligencias, se hizo presente uno de los demandados, el señor Luis Fernando Ruiz Ocampo, a quien se le notificó de forma personal el mandamiento de pago, y al correo por el suministrado, se le compartió el expediente digital, de ello en el acto acuso recibo.

Por lo anterior que por secretaría se contabilicen los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a265d80747ed5b4884ec4748e2b8f0cd1d365479eb91f419def2e94a50d636a**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito - Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2023- 00035-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Discolmedica S.A.
Demandado	Hospital San Rafael E.S.E.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, visible a archivo digital No. 25, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.
3. PÁGUESE, a la parte demandante, títulos por valor hasta de \$11'523.598, y los restantes a la parte demandada, siempre y cuando esos dineros hayan sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, para este proceso.
4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f1340f3968c0d07d00b0fdace8ed015a75ca40b8c2893bacd7b17e662b337**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00046 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera – COOFINCAFÈ
Demandado	Carlos Armando Coral Anacona y Mónica Viviana Lucero Anacona

Con base en los arts. 90 inc. 3 núm. 1 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la presente demanda fue inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran las falencias descrita en el auto fechado 22 de febrero de 2023 (fol. 5), contamos con que la parte ejecutante en su escrito de subsanación (fol. 6), pese a haberse aclarado que la obligación fue pacta por instálamentos, persiste un defecto en la demanda porque los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ni los pagaré allegados como prueba se corresponden con estos (art. 82.5 del C.G.P.), al parecer por no haberse diligenciado correctamente por un mal uso de la cláusula aceleratoria, puesto que al no estar acreditado el momento en que se le hizo saber a los demandados la intención o uso de la misma, dicha facultad solo se entiende ejercida con la presentación de la demanda y no desde el 10 de mayo de 2022 para el pagaré Nro. 98415 y 10 de septiembre de 2022 para el pagaré Nro. 98441.

Con lo anterior, lo correcto es el cobro por separado de cada una de las cuotas en mora para la fecha de presentación de la demanda, discriminando el capital de los intereses, y en otra pretensión, si acumulada, el saldo de capital insoluto de las cuotas futuras que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria, y no acumulado como se pretende (art. 82.4 C.G.P.).

Defecto que no resulta minucia como lo expresa el apoderado de la parte demandante, por lo que habrá de subsanarse dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo de la demanda conforme lo establece el art. 90 inc. 3

núm. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37b59b5e98657407957fa19b088f2c1da32a85cf546f755ce1f771776d1240**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2023-00068-00
Proceso	Declarativa Verbal de Reconocimiento de Mejoras
Demandante	María Sirley Tobar Gil
Demandados	Herederos determinados de la señora Amalfy Tovar Gil – Diana Ospina Tovar y Johan Javier Ospina Tovar

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos los artículos 82,84, 89 y 368 s.s. del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, interpuesta por **MARÍA SIRLEY TOBAR GIL**, mediante apoderada, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMALFY TOVAR GIL – DIANA OSPINA TOVAR Y JOHAN JAVIER OSPINA TOVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados, conforme lo disponen el Art. 6 y s.s., de la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual se corre traslado por el término de **VEINTE (20) DIAS** siguientes a la notificación (art. 369 del C.G.P.), para que contesten la demanda, propongan las excepciones y pidan y aporten las pruebas que a bien tengan, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: Téngase y Reconózcase a la abogada SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6561b4921fb0898e77b8cc73feee76de4b6686b510bc3b355604a3f2d5c4b245**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle 18 abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00107 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Manuelitacoop
Demandados	Orlando Castillo Ramo

Con base en los arts. 90 inc. 3 núm. 1 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la presente demanda fue inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran las falencias descrita en el auto fechado 10 de marzo de 2023.

Se tiene que si bien la parte demandante pese a haberse aclarado que la obligación fue pacta por instálamentos, persiste un defecto en la demanda porque los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ni los pagaré allegados como prueba se corresponden con estos (art. 82.5 del CG.P.), al parecer por no haberse diligenciado correctamente por un mal uso de la cláusula aceleratoria, puesto que al no estar acreditado el momento en que se le hizo saber a los demandados la intención o uso de la misma, dicha facultad solo se entiende ejercida con la presentación de la demanda y no desde las fechas elegidas por el demandante.

Colorario de lo anterior, lo correcto es el cobro por separado de cada una de las cuotas en mora para la fecha de presentación de la demanda, discriminando el capital de los intereses en la forma como fue pactada su amortización, y en otra pretensión, si acumulada, el saldo de capital insoluto de las cuotas futuras que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria, y no acumulado como se pretende (art. 82.4 C.G.P.)

Por lo anterior dicho defecto que habrá se subsanarse dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo de la demanda conforme lo establece el art. 90 inc. 3 núm. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4af76ff0969b8062f78986cc6c3cfe485d0bf7cf2358fe74d6916f15f0752f**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle 18 abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00109 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Jorge Iván Bernal

Con base en los arts. 90 inc. 3 núm. 1 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la presente demanda fue inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran las falencias descrita en el auto fechado 10 de marzo de 2023.

Se tiene que si bien la parte demandante pese a haberse aclarado que el pagaré s/n respalda 3 obligaciones, se advierte que las mismas fueron pactas por instálamentos, persistiendo un defecto en la demanda porque los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ni el pagaré allegado como prueba se corresponde con estos (art. 82.5 del C.G.P.), al parecer por no haberse diligenciado correctamente por un mal uso de la cláusula aceleratoria, puesto que al no estar acreditado el momento en que se le hizo saber a los demandados la intención o uso de la misma, dicha facultad solo se entiende ejercida con la presentación de la demanda y no desde las fechas elegidas por el demandante.

Colorario de lo anterior, lo correcto es el cobro por separado de cada una de las cuotas en mora para la fecha de presentación de la demanda, discriminando el capital de los intereses en la forma como fue pactada su amortización, y en otra pretensión, si acumulada, el saldo de capital insoluto de las cuotas futuras que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria, y no acumulado como se pretende (art. 82.4 C.G.P.)

Por lo anterior dicho defecto que habrá de subsanarse dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo de la demanda conforme lo establece el art. 90 inc. 3 núm. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27963149d5c7dca05c721547055f4d9e64b6584ef0c1c974cc8a26040a0caab0**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2023-00114-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Jhon Jairo Jaramillo Granobles

En atención al informe de secretaria que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir el valor del capital adeudado por el demandado que en auto del 13 de marzo de 2023 (flo.03), se dijo que era Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$21'994.351,00) M/CTE, cuando lo correcto era VEINTIUN MILLONES NOVE­SCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$21'994.351,00) M/CTE,. En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como capital adeudado por el demandado Jhon Jairo Jaramillo Granobles, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVE­SCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$21'994.351,00) M/CTE y no DOS MILLONES DE PESOS (\$21'994.351,00) M/CTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada, quien, al momento de efectuar la notificación al demandado, le deberá dar a conocer también la presente aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Liliana C.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f68a95dea23920d33d60ca7944647ab93e32c5636d9d5b44e00145e34574a**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00154 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Hernán A. Morales H.

Con base en los arts. 90, 82 y 84 núm. 4 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se debe hacer claridad, frente a los intereses de plazo y mora, que se pretenden, en lo que tiene que ver con la fecha exacta donde se inician y terminan los primeros e inician los segundos. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
- 2.- La copia del título valor allegado como base de ejecución no se encuentra completamente diligenciado, no se consigna quién es la persona obligada. (Art. 621 del C.C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb88586dd2939531f50d75739c84df8704e8767f6df0965041d79086943edf5**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00161 -00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Marisol Sandoval
Demandado	Duvaneth Guerrero Zambrano – Fruver Rebarato

Con base en los arts. 90, 82 núm. 8 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se debe hacer una fundamentación con base en normas vigente, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora, en lo que tiene que ver con ese aspecto, en el acápite normativo de la demanda, menciona normas que ya han sido derogadas, como lo es, el Código de Procedimiento Civil.

2.- De acuerdo a las pretensiones de la demanda, se debe dar cumplimiento, con lo preceptuado en el Art. 206 del C.G.P.

3.- Se deberá dar cumplimiento con lo previsto en los Arts. 67 y 68 de la novedosa ley 2220 de 2022 que establecen la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, así como también en lo que respecta a lo previsto en los Arts. 10 y 11, que precisa los operadores facultados para hacer la conciliación y no como pretende la parte demandante que una petición y su respuesta sean tenidos como prueba del cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b8782914efbfbe122a326a897adcd2733f95c4989d415b585b568c75d9a62**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00168 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Patricia Varón
Demandado	Centro Médico Especial Care IPS

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá allegar la acreditación de apoderados o representantes legales especiales de las personas que suscriben los títulos valores en nombre de la entidad ejecutada, necesario para poder librar mandamiento de pago conforme lo exige el art 422 del Código General del Proceso, el título valor debe constar en documento que provenga del deudor. Art. 84 núm. 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c906fb37fd26c0bae3e89fe8375241969565d3b1daff2577466fc5472f35f7**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2023-00175-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Raúl Domínguez Saavedra
Demandado	Benjamín Segundo Mejía

Con base en los arts. 90, 82 núm. 4 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se debe hacer claridad, frente a la persona demanda, pues en las pretensiones de la demanda, se menciona como demandado al señor Benjamín Segundo Mejía, y contrario a ello, en el numeral 8 de los hechos de la misma se denuncia como demandada la señora Gloria Amparo Leiva López, situación que no es clara para el Despacho. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P)
- 2.- Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 2 del Art. 621 del C. de Comercio, que establece como requisito de los títulos valores que estos deben ser firmados por quien los crea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651bbe313945666353312e1c94dae5616b80abb96790db8d95f468824c67df4**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 18 de abril de 2023

Radicado número	76248489002- 2023-00180 -00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Ramón Elías Rodríguez Londoño
Demandado	Blanca Nelly Valencia, Bancolombia y Personas Inciertas e Indeterminadas

Presentad la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que por intermedio de apoderado instaure **RAMÓN ELÍAS RODRÍGUEZ LONDOÑO**, contra **BLANCA NELLY VALENCIA, BANCOLOMBIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-8702 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga. En la publicación debe incluirse el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Sírvase por secretaría obrar de conformidad con lo ordenado.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE LA VALLA** en la forma y con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-8702**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 375.2 Y 592 del Código General del Proceso. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEXTO: Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO Y CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada **PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 35 DE HOY 19-ABR-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b58f17a9146db08e864a40ab24e6c97dda4fcf4a45f39309fce1f47c5b885**

Documento generado en 18/04/2023 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>